

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 458 del (18) de Abril de 1989, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.752.834 expedida en Cartagena, adquiriendo el status a partir de 1986 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ** Actuando en nombre propio solicitó en fecha (5) de Marzo de 2008, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1986.

Que dando alcance a la petición inicial, la doctora **MARTHA ASTRID FERNANDEZ LAVIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.481.123 expedida en Cartagena y portadora de la T.P. 69.991 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-xxx** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (5) de Marzo de 2008 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-18-xxx y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53. R

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (5) de Marzo de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2008, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (5) de Marzo de 2008, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (5) de Marzo de 2008, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-xxx solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6to/92

CAUSANTE : NORMA PAUT DE RODRIGUEZ		RESOLUCION:	
IDENTIFICACION: 22.752.834		FECHA EFECTIVIDAD: 09-10-1986	
SUSTITUTA(O) : -----		STATUS : -----	
IDENTIFICACION: -----			
FECHA DE NACIMIENTO: -----		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 49.076	
ULTIMO DIA COTIZADO: -----		PRESCRIPCION: -----	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO	
\$65.434,67	75%	\$49.076	
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139	
	ind fin/ind inicial		
		SALARIO BASE	\$49.076,00
		SALARIO INDEXADO	\$0,00

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1986	49.076	1		49.076					
1987	49.076	1,15	1626,91	58.064					
1988	58.064	1,15	1849,24	68.623					
1989	68.623	1,27		87.151					
1990	87.151	1,26		109.810					
1991	109.810	1,2606		138.427					
1992	138.427	1,2604		174.473					
1993	174.473	1,2503	1,07	233.413					
1994	233.413	1,226	1,07	306.196					
1995	306.196	1,2259		375.366					
1996	375.366	1,1950		448.563					
1997	448.563	1,2163		545.587					
1998	545.587	1,1768		642.046					
1999	642.046	1,1670		749.268					
2000	749.268	1,0923		818.426					
2001	818.426	1,0875		890.038					
2002	890.038	1,0765		958.126					
2003	958.126	1,0699		1.025.099					
2004	1.025.099	1,0649		1.091.628					
2005	1.091.628	1,055		1.151.667	972.634	\$ 179.034	12	2.148.403	3.677.066
2006	1.151.667	1,0485		1.207.523	1.019.806	\$ 187.717	14	2.628.033	4.329.824
2007	1.207.523	1,0448		1.261.620	1.065.494	\$ 196.126	14	2.745.769	4.284.429
2008	1.261.620	1,0569		1.333.406	1.126.120	\$ 207.286	14	2.902.004	4.230.393
2009	1.333.406	1,0767		1.435.679	1.212.494	\$ 223.185	14	3.124.587	4.377.659
2010	1.435.679	1,02		1.464.392	1.236.744	\$ 227.648	14	3.187.079	4.363.402
2011	1.464.392	1,0317		1.510.813	1.275.948	\$ 234.865	14	3.288.109	4.352.773
2012	1.510.813	1,0373		1.567.167	1.323.541	\$ 243.625	14	3.410.756	4.378.428
2013	1.567.167	1,0244		1.605.406	1.355.836	\$ 249.570	14	3.493.978	4.396.435
2014	1.605.406	1,0194		1.636.551	1.382.139	\$ 254.412	14	3.561.761	4.353.767
2015	1.636.551	1,0366		1.696.448	1.432.725	\$ 263.724	14	3.692.132	4.295.934
2016	1.696.448	1,0677		1.811.298	1.529.720	\$ 281.578	14	3.942.090	4.270.197
2017	1.811.298	1,0575		1.915.447	1.617.679	\$ 297.769	14	4.168.760	4.327.698
2018	1.915.447	1,0409		1.993.789	1.683.842	\$ 309.947	14	4.339.262	4.365.409
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								42.293.462	55.638.004
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2018									4.365.409
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018									60.003.413
MESADA PARA 2018 : \$ 1.993.789									

Proyecto: Jairo Lora
Contador

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Resolución No.

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO ”

Índice inicial

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	0	
142,84			
Meses			
Enero	76,70	0	0
Febrero	77,62	0	0
Marzo	78,39	0	0
Abril	78,74	0	0
Mayo	79,04	0	0
Junio	79,52	0	0
Mesada Adic.	79,52	0	0
Julio	79,50	0	0
Agosto	79,52	0	0
Septiembre	79,76	0	0
Octubre	79,75	0	0
Noviembre	79,97	0	0
Diciembre	80,21	0	0
Mesada Adic.	80,21	0	0
TOTAL AÑO 2004			0

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	179.034	
142,84			
Meses			
Enero	80,87		0
Febrero	81,70	0	0
Marzo	82,33	179.034	310.618
Abril	82,69	179.034	309.265
Mayo	83,03	179.034	307.999
Junio	83,36	179.034	306.780
Mesada Adic.	83,36	179.034	306.780
Julio	83,40	179.034	306.633
Agosto	83,40	179.034	306.633
Septiembre	83,76	179.034	305.315
Octubre	83,95	179.034	304.624
Noviembre	84,05	179.034	304.261
Diciembre	84,10	179.034	304.080
Mesada Adic.	84,10	179.034	304.080
TOTAL AÑO 2005			3.677.066

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	187.717	
142,84			
Meses			
Enero	84,56	187.717	317.094
Febrero	85,11	187.717	315.045
Marzo	85,71	187.717	312.839
Abril	86,10	187.717	311.422
Mayo	86,38	187.717	310.413
Junio	86,64	187.717	309.481
Mesada Adic.	86,64	187.717	309.481
Julio	87,00	187.717	308.201
Agosto	87,34	187.717	307.001
Septiembre	87,59	187.717	306.125
Octubre	87,46	187.717	306.580
Noviembre	87,67	187.717	305.845
Diciembre	87,87	187.717	305.149
Mesada Adic.	87,87	187.717	305.149
L AÑO 2006			4.329.824

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	196.126	
142,84			
Meses			
Enero	88,54	196.126	316.407
Febrero	89,58	196.126	312.734
Marzo	90,67	196.126	308.974
Abril	91,48	196.126	306.238
Mayo	91,76	196.126	305.304
Junio	91,87	196.126	304.938
Mesada Adic.	91,87	196.126	304.938
Julio	92,02	196.126	304.441
Agosto	91,90	196.126	304.839
Septiembre	91,97	196.126	304.607
Octubre	91,98	196.126	304.574
Noviembre	92,42	196.126	303.124
Diciembre	92,87	196.126	301.655
Mesada Adic.	92,87	196.126	301.655
TOTAL AÑO 2007			4.284.429

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	207.286	
142,84			
Meses			
Enero	93,85	207.286	315.490
Febrero	95,27	207.286	310.788
Marzo	96,04	207.286	308.296
Abril	96,72	207.286	306.128
Mayo	97,62	207.286	303.306
Junio	98,47	207.286	300.688
Mesada Adic.	98,47	207.286	300.688
Julio	98,94	207.286	299.259
Agosto	99,13	207.286	298.686
Septiembre	98,94	207.286	299.259
Octubre	99,28	207.286	298.235
Noviembre	99,56	207.286	297.396
Diciembre	100,00	207.286	296.087
Mesada Adic.	100,00	207.286	296.087
TOTAL AÑO 2008			4.230.393

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	223.185	
142,84			
Meses			
Enero	100,59	223.185	316.927
Febrero	101,43	223.185	314.303
Marzo	101,94	223.185	312.730
Abril	102,26	223.185	311.752
Mayo	102,28	223.185	311.691
Junio	102,22	223.185	311.874
Mesada Adic.	102,22	223.185	311.874
Julio	102,18	223.185	311.996
Agosto	102,23	223.185	311.843
Septiembre	102,12	223.185	312.179
Octubre	101,98	223.185	312.608
Noviembre	101,92	223.185	312.792
Diciembre	102,00	223.185	312.546
Mesada Adic.	102,00	223.185	312.546
TOTAL AÑO 2009			4.377.659

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	227.648	
142,84			
Meses			
Enero	102,70	227.648	316.624
Febrero	103,55	227.648	314.025
Marzo	103,81	227.648	313.239
Abril	104,29	227.648	311.797
Mayo	104,40	227.648	311.469
Junio	104,52	227.648	311.111
Mesada Adic.	104,52	227.648	311.111
Julio	104,47	227.648	311.260
Agosto	104,59	227.648	310.903
Septiembre	104,45	227.648	311.319
Octubre	104,36	227.648	311.588
Noviembre	104,56	227.648	310.992
Diciembre	105,24	227.648	308.982
Mesada Adic.	105,24	227.648	308.982
TOTAL AÑO 2010			4.363.402

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	234.865	
142,84			
Meses			
Enero	106,19	234.865	315.925
Febrero	106,83	234.865	314.033
Marzo	107,12	234.865	313.183
Abril	107,25	234.865	312.803
Mayo	107,55	234.865	311.930
Junio	107,90	234.865	310.919
Mesada Adic.	107,90	234.865	310.919
Julio	108,05	234.865	310.487
Agosto	108,01	234.865	310.602
Septiembre	108,35	234.865	309.627
Octubre	108,55	234.865	309.057
Noviembre	108,70	234.865	308.630
Diciembre	109,16	234.865	307.330
Mesada Adic.	109,16	234.865	307.330
TOTAL AÑO 2011			4.352.773

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	243.625	
142,84			
Meses			
Enero	109,96	243.625	316.474
Febrero	110,63	243.625	314.557
Marzo	110,76	243.625	314.188
Abril	110,92	243.625	313.735
Mayo	111,25	243.625	312.804
Junio	111,35	243.625	312.523
Mesada Adic.	111,35	243.625	312.523
Julio	111,32	243.625	312.607
Agosto	111,37	243.625	312.457
Septiembre	111,69	243.625	311.572
Octubre	111,87	243.625	311.070
Noviembre	111,72	243.625	311.488
Diciembre	111,82	243.625	311.210
Mesada Adic.	111,82	243.625	311.210
LAÑO 2012			4.378.428

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	249.570	
142,84			
Meses			
Enero	112,15	249.570	317.865
Febrero	112,65	249.570	316.454
Marzo	112,88	249.570	315.809
Abril	113,16	249.570	315.028
Mayo	113,48	249.570	314.140
Junio	113,75	249.570	313.394
Mesada Adic.	113,75	249.570	313.394
Julio	113,80	249.570	313.256
Agosto	113,89	249.570	313.009
Septiembre	114,23	249.570	312.077
Octubre	113,93	249.570	312.899
Noviembre	113,68	249.570	313.587
Diciembre	113,98	249.570	312.762
Mesada Adic.	113,98	249.570	312.762
TOTAL AÑO 2013			4.396.435

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	254.412	
142,84			
Meses			
Enero	114,54	254.412	317.270
Febrero	115,26	254.412	315.288
Marzo	115,71	254.412	314.062
Abril	116,24	254.412	312.630
Mayo	116,81	254.412	311.105
Junio	116,91	254.412	310.839
Mesada Adic.	116,91	254.412	310.839
Julio	117,09	254.412	310.361
Agosto	117,33	254.412	309.726
Septiembre	117,49	254.412	309.304
Octubre	117,68	254.412	308.805
Noviembre	117,84	254.412	308.385
Diciembre	118,15	254.412	307.576
Mesada Adic.	118,15	254.412	307.576
LAÑO 2014			4.353.767

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	263.724	
142,84			
Meses			
Enero	118,91	263.724	316.797
Febrero	120,28	263.724	313.188
Marzo	120,98	263.724	311.376
Abril	121,63	263.724	309.712
Mayo	121,95	263.724	308.900
Junio	122,08	263.724	308.571
Mesada Adic.	122,08	263.724	308.571
Julio	122,31	263.724	307.990
Agosto	122,90	263.724	306.512
Septiembre	123,78	263.724	304.333
Octubre	124,62	263.724	302.281
Noviembre	125,37	263.724	300.473
Diciembre	126,15	263.724	298.615
Mesada Adic.	126,15	263.724	298.615
TOTAL AÑO 2015			4.295.934

R

Resolución No.

“ POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO ”

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	281.578	
142,84			
Meses			
Enero	127,78	281.578	314.764
Febrero	129,41	281.578	310.800
Marzo	130,63	281.578	307.897
Abril	131,28	281.578	306.372
Mayo	131,95	281.578	304.817
Junio	132,58	281.578	303.368
Mesada Adic.	132,58	281.578	303.368
Julio	133,27	281.578	301.798
Agosto	132,85	281.578	302.752
Septiembre	132,78	281.578	302.911
Octubre	132,70	281.578	303.094
Noviembre	132,85	281.578	302.752
Diciembre	132,85	281.578	302.752
Mesada Adic.	132,85	281.578	302.752
LAÑO 2016			4.270.197

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	297.769	
142,84			
Meses			
Enero	134,77	297.769	315.599
Febrero	136,12	297.769	312.469
Marzo	136,76	297.769	311.007
Abril	137,40	297.769	309.558
Mayo	137,71	297.769	308.861
Junio	137,87	297.769	308.503
Mesada Adic.	137,87	297.769	308.503
Julio	137,80	297.769	308.659
Agosto	137,99	297.769	308.234
Septiembre	138,05	297.769	308.100
Octubre	138,07	297.769	308.056
Noviembre	138,32	297.769	307.499
Diciembre	138,85	297.769	306.325
Mesada Adic.	138,85	297.769	306.325
TOTAL AÑO 2017			4.327.698

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
nov-18	I.P.C	309.947	
142,84			
Meses			
Enero	139,72	309.947	316.869
Febrero	140,71	309.947	314.639
Marzo	141,05	309.947	313.881
Abril	141,70	309.947	312.441
Mayo	142,06	309.947	311.649
Junio	142,28	309.947	311.167
Mesada Adic.	142,28	309.947	311.167
Julio	142,10	309.947	311.561
Agosto	142,27	309.947	311.189
Septiembre	142,50	309.947	310.687
Octubre	142,67	309.947	310.317
Noviembre	142,84	309.947	309.947
Diciembre	142,84	309.947	309.947
Mesada Adic.	142,84	309.947	309.947
LAÑO 2018			4.365.409

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 60.003.413) SESENTA MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.752.834 expedida en Cartagena, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Diciembre de 2018 la mesada pensional de la señora **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ**, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MTCE (\$ 1.683.842,00)**, para el año 2018.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.752.834 expedida en Cartagena, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 60.003.413,00) SESENTA MILLONES TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.12.01.01 hace parte integral del CDP. No 2233 de fecha (13) de Diciembre de 2018 del presente acto Administrativo.

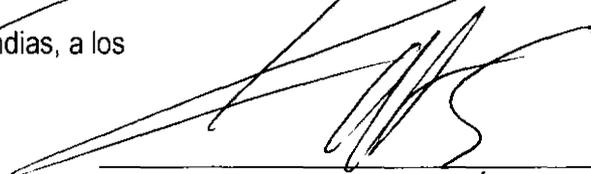
ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **MARTHA ASTRID FERNANDEZ ALVIS**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 45.481.123 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 69.991 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **NORMA PAUTT DE RODRIGUEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los



ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones

Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017